

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 205.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Burgos, en telegrama de esta fecha, me participa que, debidamente autorizado por la Superioridad, ha dispuesto que la veda de la caza de la paloma campestre, tórtolas y codornices, dure en dicha provincia hasta el 25 del actual, y que se comuniquen esta decisión a las Sociedades de cazadores de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y efectos consiguientes.

Soria 13 de Agosto de 1932.

942

El Gobernador,  
F. PUIG y ESPERT.

tículo anterior serán igualmente aplicables a los funcionarios de cualquier orden y categoría que se hallen adscritos al servicio de Empresas u organismos que tengan relación directa con el Estado.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a once de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ ZAMORA y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Conclusión)

El timbre se fijará en la carta que se determine por el reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante o restaurador y el punto en que la fábrica esté establecida.

Se exceptúan únicamente las barajas destinada a la exportación; pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto de destino en que la fábrica este establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante o restaurador timbradas las cartas que al efecto hubieran presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés a noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno para se parar definitivamente del servicio a los funcionarios civiles o militares que rebasando el derecho que les otorga el art 41 de la Constitución realicen o hayan realizado actos de hostilidad o menosprecio contra la República.

Las sanciones propuestas en el párrafo anterior deberán ser acordadas en Consejo de Ministros y se publicarán en el periódico oficial correspondiente.

Art. 2.<sup>o</sup> Las sanciones establecidas en el ar-

Art. 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 213. Los fabricantes o restauradores incurrirán en la multa de dos pesetas:

1.<sup>a</sup> Por cada baraja que tengan en sus fábricas o almacenes en paquetes con envoltura o cubierta y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.<sup>o</sup> Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas cortadas o separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.<sup>a</sup> Por cada baraja de sus fábricas o almacenes que se halle en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el timbre correspondiente.

4.<sup>a</sup> Por cada baraja de las destinadas a la exportación que se halle fuera de sus fábricas o que circule en España sin ir acompañada de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al duplo si la falta se comete por segunda vez, y al quintuplo, cuando pase de dos veces.

Art. 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor, y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas, y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 196 de esta ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Art. 215. Queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes cualquiera que sea su procedencia.

Art. 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables, en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta ley y en las demás que le sean aplicables, según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Art. 217. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarlas, en el preciso plazo de tercer día, como expedida a su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales expendedores, a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 a 125 pesetas.

## TITULO IV

### Investigación y sanción correccional

#### CAPITULO PRIMERO

##### INVESTIGACIÓN

Art. 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, el cual podrá siempre disponer, sin ninguna clase de limitaciones, cuanto se refiera a la inspección en la forma que considere conveniente al interés del Tesoro. No obstante continuará la delegación otorgada a la Compañía Arrendataria de Tabacos, como consecuencia de la ley de 29 de Junio de 1921.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, con todos los derechos a éstos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados en el plazo señalado en el artículo 15 o se reintegren en el acto. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas dictadas para la comprobación del de derechos reales.

#### CAPITULO II

##### SANCION CORECCIONAL

Art. 219. No será admitido por las autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del municipio, incluso las llamadas Secretarías particulares, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro, además. En las oficinas públicas será exigible esta responsabilidad a los encargados de los Registros.

Art. 220. Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente por esta ley y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del duplo al quintuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas.

Art. 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá, además del reintegro, con multa de cinco pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo dos o más por can-

tidades inferiores, con el fin de eludir en todo o en parte el impuesto.

Art. 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro, a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios, a que se refiere el artículo 200 de esta ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto. De la falta u omisión del timbre, a que se refiere el artículo 201 de esta ley, serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen, y en los demás casos, las empresas que los publiquen.

Art. 223. Las autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos, de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

De estas responsabilidades quedarán exentos en el caso de que el documento, no reintegrado debidamente, lo eleven a la respectiva autoridad económica para la incoación del expediente reglamentario e imposición de la penalidad anteriormente fijada.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidas por autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del timbre, será obligatorio consignar que efectivamente lo ha satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en este artículo y en el 221, y de las demás que sean procedentes.

Art. 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las autoridades económicas, y, al efecto, las autoridades o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Art. 226. Las responsabilidades en que incurrán las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se refiere el artículo 196, caso

primero, serán satisfechas por la entidad o Corporación infractora si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 227. Cuando los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas o establecidas; los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, o quien legalmente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva, por disposición expresa y terminante de ley o reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho, en ningún caso, a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la ley o reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita, pero podrán examinar dichos libros, no sólo para comprobar si están debidamente reintegrados, sino para investigar si se cumplen los preceptos de dicha ley en otros documentos que, por no obrar en el establecimiento o por cualquier otra causa sólo puedan ser objeto de pesquisa o indagación en los libros.

La negativa o resistencia de las entidades a que se refiere este artículo, al cumplimiento de los preceptos del mismo, será estimada como desobediencia y denunciada a los Tribunales de justicia.

Art. 228. Las responsabilidades en que incurrán las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Art. 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos o autorizados, sea quien quiera la persona o personas, entidades o corporaciones a cuyo favor estén librados, responderán en primer término, indirectamente, dichas Sociedades o Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas a quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán, desde luego, subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 231. Los que por cualquier medio hicieren desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquieran para expendellos, a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 al 313 del Código penal, según el caso.

Art. 232. Todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracción de las ordenanzas municipales o del Estatuto provincial, se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás, conforme se dispone en el artículo 13.

Art. 233. Los Tribunales económicoadministrativos podrán condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraudadores reincidentes y a los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el art. 224 de esta ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Art. 234. Para solicitar la condonación de las multas, a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere; que el interesado lo solicite en la forma y plazo que se fijan en el reglamento de procedimiento económicoadministrativo que se haya hecho firme en la vía gubernativa el acto o resolución que la impuso, y que el interesado renuncie, de modo expreso, en la instancia en que deduzca su pretensión, a utilizar el recurso contenciosoadministrativo

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los documentos exceptuados del timbre del Estado en las provincias Vascongadas y Navarra, mientras duren los conciertos vigentes, serán solamente los que se expidan u otorguen dentro de su territorio por personas vecinas o domiciliadas en el mismo y que dentro de éste hayan de surtir todos sus efectos; los que no reúnan esos tres requisitos serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda o reintegrado el timbre, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta ley, relativas a los documentos en general.

No gozarán en caso alguno de tal exención tributaria los actos otorgados o realizados en las expresadas provincias que se relacionen con la Deuda pública del Estado o del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión, consoli-

dación, sea cualquiera la residencia de los que en ellos intervengan.

2.º Los documentos, tanto públicos como privados que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la provincia o el municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

3.º Los escritos destinados a recibo de cantidad que llegue a 5 pesetas, a que se refieren los artículos 186 y 190 de esta ley, que previamente a su expedición se presenten en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 200 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de Correos estampados en sobres para cartas y tarjetas postales cuyo importe exceda de 500 pesetas.

4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, base sexta de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, se reserva a los Bancos y Banqueros inscritos la facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje, y para obtener un concierto por razón del impuesto del timbre sobre cheques y talones.

5.º Quedan derogadas las disposiciones relativas al timbre que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el Ministro de Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el artículo 4.º de esta ley, sustituyéndole por papel común de marca regular española de 43 centímetros y medio de largo por 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

3.ª Ingresarán directamente en el Tesoro las cantidades que se satisfagan por pago a metálico del impuesto de timbre. De estas cantidades no se deducirá parte alguna en concepto de comisión.

En el presupuesto general del Estado se figurará este ingreso bajo la denominación de «Ingresos a metálico por timbre», y en el capítulo y artículo correspondiente.

4.ª Los aumentos que se obtengan en el producto de la renta del timbre por razón de los nuevos conceptos tributarios incorporados a esta ley y por el alza de los tipos de imposición de los gravámenes ya establecidos, corresponderán exclusivamente al Estado.

5.ª Por decreto acordado en Consejo de Ministros se determinará la fecha en que habrá de entrar en vigor esta ley.

Madrid, 18 de Abril de 1932.—El Ministro de Hacienda, JAIME CARNER.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Negociado 3.º—Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Marzo último, y días que se indican, a los individuos cuya vecindad también se expresa.

Nom. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día...	Clase de licencia		
				Caza...	Armas	Galgos
513	Soria.....	D. Juan Vera.....	1	1	»	»
514	Noviercas.....	Saturnino Sanchez.....	1	1	»	»
515	Ventosa de la Sierra.....	Eusebio Alcalde.....	1	1	»	»
516	Fuentecantales.....	Domingo Ortega.....	2	1	»	»
517	Carrascosa de la Sierra.....	Fermin Balarena.....	2	1	»	»
518	Idem.....	Mariano Domingo.....	2	1	»	»
519	Zayas de Torre.....	Felipe Pérez.....	2	1	»	»
520	Castillejo de S. P.....	Simon Hernandez.....	2	1	»	»
521	Idem.....	Jose Martinez.....	2	1	»	»
522	Noviercas.....	Ruperto Aguado.....	2	1	»	»
523	Ciria.....	Domingo Milla.....	2	1	»	»
524	Pinilla del Campo.....	Sebastian Solano.....	2	1	»	»
525	Rollamienta.....	Pedro Monge.....	2	1	»	»
526	Cabrejas dei Campo.....	Eugenio Gallardo.....	2	1	»	»
527	Berlanga.....	Victor Casado.....	2	1	»	»
528	Suellacabras.....	Victoriano Ruiz.....	2	1	»	»
529	Almazul.....	Juan Delgado.....	2	1	»	»
530	Cidones.....	Ruperto de Blas.....	2	1	»	»
531	Las Cuevas.....	Dionisio Lafuente.....	2	1	»	»
532	Velilla de los Ajos.....	Eleuterio Pinilla.....	2	1	»	»
533	Ventosa de la Sierra.....	Valentin Hernandez.....	2	1	»	»
534	Fuentepuerco.....	Maximo de Pedro.....	2	1	»	»
535	Sauquillo.....	Narciso Ibañez.....	2	1	»	»
536	Montejo de Liceras.....	Teodoro Benito.....	2	1	»	»
537	Valvedizido.....	Esteban Puente.....	2	1	»	»
538	Torrevente.....	Angel Ortega.....	2	1	»	»
539	Deza.....	Gervasio Carrera.....	2	1	»	»
540	Arcos de Jalón.....	Casimiro Rodrigalvarez.....	3	»	1	»
541	Santa Maria de Huerta.....	Angel López.....	4	»	1	»
542	Rollamienta.....	Crescencio Garcia.....	4	1	»	»
543	Peñalba de San Esteban.....	Pedro Almarza.....	7	1	»	»
544	Soria.....	Jesus Gomez.....	7	»	1	»
545	Idem.....	Ricardo Gomez.....	7	»	1	»
546	Beltejar.....	Narciso Plaza.....	8	»	1	»
547	San Felices.....	Santiago Calvo.....	8	»	1	»
548	Santa Maria de Huerta.....	Juan Zarza.....	8	»	1	»
549	Atauta.....	Jose Aceña.....	8	1	»	»
550	San Pedro.....	Rufino Barrera.....	8	1	»	»
551	Olvega.....	Florentino Vihar.....	8	1	»	»
552	Muro de Agreda.....	Pedro Calvo.....	8	1	»	»
553	Soria.....	Vicente Labanda.....	8	»	1	»
554	Chaorna.....	Florentino Liarte.....	8	1	»	»
555	Idem.....	Joaquin Puertas.....	8	1	»	»
556	Idem.....	Timoteo Garcia.....	8	1	»	»
557	Idem.....	Serapio Monge.....	8	1	»	»
558	Idem.....	Florentino Aguilar.....	8	1	»	»
559	Idem.....	Ricardo Casado.....	8	1	»	»
560	Idem.....	Ciriaco Garcia.....	8	1	»	»
561	Idem.....	Emilio Rubio.....	8	1	»	»
562	Soria.....	Luis Perlado.....	8	»	1	»
563	Campanaón.....	Leon Alonso.....	8	1	»	»

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia.		
				Caza..	Armas..	Galgos..
564	Villaciervitos	D. Francisco Garcia	9	1	»	»
565	Talveila	Benito Garcia	9	1	»	»
566	Idem	Felix Herrero	9	1	»	»
567	Idem	Nicolas Marina	9	1	»	»
568	Idem	Cesareo Barrio	9	1	»	»
569	Idem	Domingo Oliva	9	1	»	»
570	Bordege	Felix Jimenez	10	1	»	»
571	Suellacabras	David Ruiz	10	1	»	»
572	Cañicera	Bernardino Benito	10	1	»	»
573	Seron	Antonio Escalada	10	1	»	»
574	Muriel Viejo	Jose Molinero	10	1	»	»
575	Rebollar	Felipe Garcia	10	1	»	»
576	Vinuesa	Basilio Soria	10	1	»	»
577	Ciria	Daniel Monforte	10	1	»	»
578	Idem	Guillermo Palomar	10	1	»	»
579	Las Aldehuelas	Pio Garcia	10	1	»	»
580	Nepas	Anastasio Almeria	10	1	»	»
581	La Olmeda	Eulogio Hergueta	10	1	»	»
582	Paones	Victoriano Sanz	11	1	»	»
583	Almenar	Jose Garces	11	»	1	»
584	Soria	Pedro Diez	11	»	1	»
585	San Esteban	Emilio Hergueta	11	»	1	»
586	Quiñonera	Casimiro Rubio	12	1	»	»
587	Soria	Saturio Fresneda	12	1	»	»
588	Rabanera	Tomas Borjabad	12	1	»	»
589	Idem	Gabriel Borjabad	12	1	»	»
590	Agreda	Julio Garcia	12	»	1	»
591	Soria	Fernando Guisado	14	»	1	»
592	Torlengua	Alejandro Lafuente	14	1	»	»
593	Osma	Julian Carro	15	»	1	»
594	Peñalcazar	Primitivo Cardenal	17	»	1	»
595	Castilruiz	Leandro Llorente	18	1	»	»
596	Santa María de las Hoyas	Ignacio Muñoz	18	»	1	»
597	Valdanzo	Zacarias Campos	19	»	1	»
598	Almazan	Moises Garcia	21	1	»	»
599	Covaleda	Pablo Muñoz	21	1	»	»
600	Berlanga	Roque de Gracia	21	1	»	»
601	Villaciervos	Teofilo Carramiñana	21	1	»	»
602	Retortillo	Domingo Moreno	21	1	»	»
603	Devanos	Pedro Hernandez	21	1	»	»
604	Agreda	Matias Rodrigo	21	1	»	»
605	Vozmediano	Demetrio Beamonte	21	1	»	»
606	Yelo	Honorato Sotillos	21	1	»	»
607	Vozmediano	Liborio Rodrigo	21	1	»	»
608	Seron	Felix Alonso	21	1	»	»
609	Camporredondo	Millan Calvo	21	1	»	»
610	Idem	Teogenes Perez	21	1	»	»
611	Monteagudo	Juan Blasco	21	1	»	»
612	Bordege	Lorenzo Perez	21	1	»	»
613	Devanos	Hermenegildo Sevillano	21	1	»	»
614	Deza	Elias Torcai	21	1	»	»
615	Castilruiz	Hilario Ruiz	21	1	»	»
616	Villar del Campo	Gervasio Gallardo	21	»	1	»
617	Almazán	Bruno Beltran	21	»	1	»
618	Idem	Pedro Beltran	21	»	1	»
619	Covaleda	Casimiro Diez	21	»	1	»
620	Conquezueta	Juan Muñoz	24	»	1	»
621	Santa María de Huerta	Enrique Monton	24	»	1	»
622	Idem	Antonio Monton	24	»	1	»
623	Berlanga	Mario Huertas	24	»	1	»

Núm. de orden	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Dia	Clase de licencia		
				Caza	Armas	Galgos
624	Bliecos	D. Felix Gomez	24	1	»	»
625	Idem	Julian Jimenez	24	1	»	»
626	Recuerda	Dionisio Garauz	24	1	»	»
627	Lubia	Juan Arribas	24	1	»	»
628	Idem	Santiago Cayuela	24	1	»	»
629	Muriel Viejo	Eusebio Martinez	24	1	»	»
630	Olmillos	Felipe Ines	24	1	»	»
631	Almazan	Saturnino Garcia	24	1	»	»
632	Majan	Fidel Moreno	24	1	»	»
633	Idem	Emiliano del Poyo	24	1	»	»
634	Montuenga de Scria	Constantino Esteban	23	1	»	»
635	Idem	Jesus Enguita	24	1	»	»
636	Idem	Julian Rodriguez	24	1	»	»
637	Castilruiz	Isaias Martinez	26	1	»	»
638	Matamala	Jose Hernandez	26	1	»	»
639	Hoz de Abajo	Mariano Azorero	26	1	»	»
640	Fuentecambrón	Simón Martinez	26	1	»	»
641	Idem	Froilan Garcia	26	1	»	»
642	Soria	Santos Postigo	26	1	»	»
643	Agreda	Rafael Sevillano	28	1	»	»
644	Idem	Sotero Sevillano	28	1	»	»
645	Idem	Crescencio Sevillano	28	1	»	»
646	San Esteban	Agustin Marin	28	»	1	»
647	Soria	Luis Calonge	29	»	1	»
648	Berlanga	Victor Casado	29	»	1	»
649	Idem	Antonio Vesperinas	29	»	1	»
650	San Felices	Manuel de Pedro	29	»	1	»
651	Soria	Pablo Garcia	29	»	1	»
652	Berlanga	Aurelio Gutierrez	29	»	1	»
653	Mazalvete	Basilio Dominguez	29	1	»	»
654	Almazán	Pablo Ormazabal	29	1	»	»
655	Trévago	Nicolás Casado	29	1	»	»
656	Ventosa de San Pedro	Manuel Benito	29	1	»	»
657	Valtueña	Justo Sanz	29	1	»	»
658	Calderuela	Luis Sanz	29	1	»	»
659	Soria	Andres Zamora	29	1	»	»
660	Suellacabras	Agapito Ciriano	29	1	»	»
661	Moñux	Felix Ruiz	29	1	»	»
662	Burgo de Osma	Isidro Hernandez	29	1	»	»
663	Olvega	Gerardo Galan	29	1	»	»
664	San Pedro Manrique	Artemio Martinez	29	1	»	»
665	Quintana Redonda	Pedro Gonzalez	29	1	»	»
666	Sotillo del Rincón	Leandro Lumbreras	30	1	»	»
667	Baraona	Manuel Sanz	30	1	»	»
667	Soria	Julio Ruiz	31	»	1	»
668	Pedro	Tomas Escribano	31	1	»	»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Caza.

Soria 31 de Mayo de 1932.—El Gobernador, F. Puig y Espert.

653

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Conservación y reparación de carreteras

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º de la orden de la Dirección general de Caminos de 9 del actual, se anuncia al público que, hasta las trece horas del día 25 de Agosto

actual, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica para conservación de los kilómetros 136 al 138 de la carretera de Burgos a Soria, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 39.998'65 pe

setas, debiendo quedar terminadas el 31 de Diciembre de 1932, y siendo la fianza provisional de 1.200 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, número 4, el día 30 de Agosto a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de clase 6.<sup>a</sup> (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente), y disposiciones posteriores.

Soria 12 de Agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 939

#### ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE SORIA

##### *Examen.—Oposición de ingreso*

Para cumplir lo que dispone el art. 4.<sup>o</sup> del decreto de la República de 29 de Septiembre de 1931, que reorganiza los estudios del Magisterio primario, la Dirección general de 1.<sup>a</sup> enseñanza ha acordado anunciar a examen-oposición de veinte plazas para cada sexo, para ingreso en cada una de las Escuelas Normales del Magisterio primario de España, excepto la de Melilla, a la que se adjudican quince para cada sexo.

Para tomar parte en este examen-oposición, son condiciones indispensables: no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que inhabilite para el ejercicio de la profesión; tener cumplidos diez y seis años y estar en posesión del título de Bachiller o de Maestro de 1.<sup>a</sup> enseñanza, con arreglo al plan de 1914.

Los solicitantes abonarán 2'50 pesetas por derechos de examen en papel de pagos al Estado y una póliza de 0'50 pesetas de la protección a los huérfanos del Magisterio.

Los ejercicios del examen-oposición empezarán el día 15 de Septiembre y serán los determinados en el artículo 6.<sup>o</sup> del decreto de la República de 29 de Septiembre de 1931.

Los solicitantes presentarán sus instancias a partir de esta fecha en la oficina de esta Escuela, durante las horas de despacho, de once a una.

Tanto los aspirantes como el Tribunal se ajustarán en las pruebas al Cuestionario de ingreso publicado en la orden ministerial de 27 de Octubre de 1931. (*Gaceta* del 29).

Soria 10 de Agosto de 1932.—El Secretario, Anselmo Barrio.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Director, Pedro Chico. 935

#### Juzgados de primera instancia

##### SORIA

D. Jesús Urrutia Castillo, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que a las doce horas del día 24 del corriente mes, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de un mulo cerrado, capa negra, tasado en doscientas pesetas, propiedad del vecino de Tardelcuende, Baltasar Aragonés Aldea, procesado por parricidio en la causa núm. 71 de 1932, de este Juzgado, cuyo semoviente se encuentra en poder del vecino de igual pueblo, Alberto Pérez Aragonés; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Soria 12 de Agosto de 1932.—Jesús Urrutia.—El Secretario, José G. de la Torre. 940

#### Ayuntamientos

##### PEÑALCAZAR

En arcas del pósito de este municipio, después de tramitado el expediente a que hubo lugar, ha quedado una existencia de 2.529'95 pesetas, más 2.936'65 pesetas en la Dirección general, haciendo el total de 5.466'60 pesetas; por todo lo descrito se anuncia nuevo plazo en término de 10 días, a fin de que puedan solicitar préstamos todos interesados que se aclimaten en sus peticiones a las normas reglamentarias, ya que el Ayuntamiento acordará en su caso.

Las instancias han de dirigirse a esta Alcaldía o a la Dirección general.

Peñalcazar 11 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Valentin Martinez. 941

##### JUDES

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 2.500 pesetas, cuya provisión es con carácter de interino hasta que lo pueda ser en propiedad.

Los aspirantes la solicitarán durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo requisito indispensable para optar el cargo, el de pertenecer al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Judes 9 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Julián de la Hoz. 936

SORIA.—Imprenta provincial.